



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de abril de dos mil veintidós - 2022

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00097-00.
DEMANDANTE: Gina Paola Flórez Piñeros¹
DEMANDADO: Ministerio de Transporte
VINCULADO: Flota San Vicente S.A.

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Administración de Justicia

Sentencia N. 049

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia:

I. Antecedentes

La solicitud.

El 31 de marzo de 2022, la señora **Gina Paola Flórez Piñeros** a nombre propio instaura acción de tutela contra el **Ministerio de Transporte**, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene dar respuesta de fondo al Derecho de petición radicado el día 19 de enero de 2022, en el cual solicitó a la Fidupervisora S.A. lo siguiente:

(...)

PRIMERO: Amparar los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: Solicito a ud Sr(a), Juez que se dé cumplimiento a los procedimientos establecidos en el decreto 1079 artículo Artículo 2.2.1.4.8.7 dado que a la fecha se ha ocasionado un perjuicio irremediable progresivo por su omisión teniendo en cuenta que el mismo resuelve la petición elevada al Ministerio de Transporte desde el pasado 11 de diciembre de 2021 sin obtener el correspondiente acto administrativo con resolución motivada.

TERCERO: Solicito por parte del Ministerio de Transporte documento con resolución motivada que ordena la desvinculación del vehículo de mi propiedad con placas WCW845, resolución que reemplazara el paz y salvo que debe expedir la empresa transportadora Flota San Vicente S.A

CUARTO: Solicito se de trato igualitario y objetivo por parte del ministerio de transporte ya que somos un grupo de más de 30 propietarios que sufrimos el mismo rodamiento discriminatorio de la empresa transportadora por lo cual tenemos la misma situación y por ende mismas pruebas. Pruebas ya avaladas y aceptadas por el ministerio de transporte para los vehículos de placas: TZT006, WFR625, WFR707, WF1795, WFQ948, WFR742, WFR292, SYR239, etc. Recibiendo estos su resolución definitiva después de presentar pruebas con el mismo contenido y anexos.

QUINTO: Solicito la protección de los principios superiores de igualdad, buena fe (entendida como la confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado) y la seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de las normas

¹ Notificaciones accionantes: abogadoviana19@gmail.com; alvaro-lopezg@hotmail.com

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00097-00.
DEMANDANTE: Gina Paola Flórez Piñeros
DEMANDADO: Ministerio de Transporte
VINCULADA: Flota San Vicente S.A.

SEXTO: Solicito tener en cuenta que la empresa Flota San Vicente fue notificada de este procedimiento con traslado en forma correcta, toda vez que cambia su email y/o datos de notificación judicial continuamente probablemente para engañar a las contra partes o hacer incurrir en error a la justicia. El email de notificación actual confirmado es: fsv@flotasanciente.co

SEPTIMO: Como prueba contundente de las irregularidades y rodamiento discriminatorio el pasado 16 de marzo de 2022 la Superintendencia de Puertos y Transporte en cumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y control y después de más de dos años de validación, indagación y recopilación de pruebas abrió formalmente Investigación Administrativa mediante la Formulación de Pliego de Cargos bajo resolución No. 794 contra de la empresa Flota San Vicente S.A, por lo cual se evidencia el avance de las pruebas presentadas el pasado 11 de diciembre de 2021 en el derecho de petición ante el ministerio de transporte como rodamiento discriminatorio. Solicito al Ministerio de Transporte revisar dicha resolución que envió como anexo para que tengan de primera mano pruebas contundentes del rodamiento discriminatorio y omisiones de gravedad que presenta dicha compañía.

El trámite:

El pasado 31 de marzo de 2022, el despacho, admitió la presente acción de tutela, notificando a la accionada y a la vinculada para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la providencia, procedieran a emitir la respectiva contestación.

Contestación de la demanda

Ni el Ministerio de Transporte, ni Flota San Vicente S.A. dieron contestación a la demanda constitucional.

II Consideraciones

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares².

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Gina Paola Flórez Piñeros, a nombre propio, en procura de la defensa de su derecho fundamental de acceso a la justicia, legitimada para presentar la acción como quiera que manifiesta y prueba haber surtido la solicitud de un trámite administrativo ante el Ministerio de Transporte relacionado con la omisión del cumplimiento de las obligaciones propias de una empresa de transporte público ocasionándole con esta actuación negligente un grave perjuicio.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00097-00.
DEMANDANTE: Gina Paola Flórez Piñeros
DEMANDADO: Ministerio de Transporte
VINCULADA: Flota San Vicente S.A.

En el caso de la presente acción de tutela, el **Ministerio de Transporte y Flota San Vicente S.A.** se encuentran legitimadas por pasiva, dado que ante ellas se han presentado las solicitudes reclamadas por la parte actora, las cuales no han sido resueltas ni favorable no desfavorablemente con los respectivos argumentos según sea el caso.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que el accionante radicó el 19 de enero de 2022, la solicitud para que se le diera respuesta de fondo y con inmediatez; de lo cual a la fecha de la presentación de la acción de tutela esto es el 14 de marzo de 2022, desde la presentación de la solicitud, han pasado dos (02) meses y cinco (05) días, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que causa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad: Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico. En esta oportunidad corresponde determinar si por parte del **Ministerio de Transporte y Flota San Vicente S.A.**, se ha vulnerados los derechos fundamentales alegados al no darle trámite al proceso de desvinculación administrativa del vehículo de placas WCW845, en virtud del artículo 2.2.1.4.8.5 del Decreto 1079, así como su respectiva resolución.

El acceso a la justicia de acuerdo con la Constitución Política

El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, el cual establece: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*.

De acuerdo con lo anterior, es el Estado el que tiene la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y la facultad que tiene la ley para regular los casos en que sea necesario acceder por interpuesto abogado. No obstante, la Constitución define la administración de justicia en los siguientes términos: ***“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*** (art. 228, Constitución Política de Colombia, 1991).

En ese orden de ideas, por ser estrictamente una función pública, en la cual debe prevalecer el derecho sustancial en todas sus decisiones, que debe funcionar de manera desconcentrada y autónoma, se ha interpretado que implícitamente, se encuentra estrechamente vinculada con el acceso a la misma.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00097-00.
DEMANDANTE: Gina Paola Flórez Piñeros
DEMANDADO: Ministerio de Transporte
VINCULADA: Flota San Vicente S.A.

El despacho abordará el estudio del caso concreto en dos momentos. En primer lugar, analizará si la situación planteada por la accionante se enmarca en alguno de los supuestos de la procedencia de la acción de tutela frente a particulares, en relación con la vinculada Flota San Vicente S.A. y, enseguida, establecerá si existió omisión por parte del Ministerio de Transporte y si los fundamentos de la tutela son constitucionalmente amparables.

Se debe tener en cuenta que la normatividad se extiende para que el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a la administración de justicia, le garantice a todas las personas, residentes en Colombia (Sentencia C-382, 2005, Corte Constitucional) su armónica convivencia, el derecho a acudir ante un juez o tribunal, para la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, que haga prevalecer el interés general sobre el particular, pero observando en algunas ocasiones, las condiciones especiales para que los jueces o tribunales por medio de un solo reglamento que los dirija comúnmente impongan algunas condiciones que permitan o faciliten su acceso; teniendo en cuenta que, si estas condiciones no se observan por parte de los ciudadanos, no se les permitirá el acceso a la administración de la justicia, sin que esto viole o vulnere sus derechos, puesto que es una obligación de los mismos cumplir con todos los requisitos exigidos previamente por la ley que se ajusta a los preceptos constitucionales para que se permita su libre acceso (Sentencia C-599, 1992, Corte Constitucional).

El acceso a la justicia como derecho fundamental

No puede existir duda alguna de que se trata de un derecho fundamental, no consagrado explícitamente en la Carta Política, pero en desarrollo de los mismos postulados el Alto Tribunal Constitucional le ha atribuido características propias de un derecho fundamental, por pertenecer al núcleo esencial de algunos derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, tales como el derecho a la vida, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y por estos, pertenecer recíprocamente al núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 229; el derecho del acceso a la justicia encuentra su mayor relevancia como derecho fundamental, declarado como tal por la jurisprudencia constitucional colombiana, **al estar íntimamente ligado al núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso**, consagrado como tal en el artículo 29 constitucional. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo la siguiente postura

(...) para el acceso a la eficaz administración de justicia (artículo 229), derecho éste cuyo carácter fundamental es para la Corte innegable, habida cuenta de su necesaria vinculación con otros derechos tales como la vida, la integridad personal, la libertad, el debido proceso, la igualdad ante la ley, la propiedad, el trabajo, el derecho a la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, pues la realización concreta de estas depende en grado sumo de la celeridad con que actúen los jueces en el cumplimiento de la misión que les ha encomendado el Constituyente. (Sentencia T-399/93)

En relación con lo anterior, es preciso advertir que el juez de tutela no debe basar su decisión exclusivamente en los derechos taxativamente invocados por el accionante, cuando perciba que además de estos puede presentarse la vulneración de otros derechos fundamentales constitucionales. **Así en el evento de que el actor no invoque en concreto el derecho realmente vulnerado o amenazado, el juez no debe dejar de tutelarlos por pretexto de no haber sido invocado por aquel. La prevalencia de los derechos fundamentales supone la validez de éstos con independencia de su invocación, porque de lo contrario se supeditaría la efectividad de la dignidad humana a la oportuna identificación de su titular, hipótesis ni conforme con el espíritu del constituyente.**

Encuentra este despacho que para el caso en particular, más allá del derecho fundamental al acceso a la administración de Justicia, la parte actora se encuentra frente a una posible vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, en tanto se ha presentado dilación y retraso en el trámite administrativo por ella solicitado, y al derecho de petición por cuanto su solicitud no ha sido resuelta de fondo, ni por parte de la accionada ni por parte de la empresa vinculada a la presente actuación.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00097-00.
DEMANDANTE: Gina Paola Flórez Piñeros
DEMANDADO: Ministerio de Transporte
VINCULADA: Flota San Vicente S.A.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance³

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁴ comprende los siguientes elementos⁵: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁶; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁷, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁸.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino

³ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁴ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis ; T-718 y T-627 de 2005 ; Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño ; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁶ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00097-00.
DEMANDANTE: Gina Paola Flórez Piñeros
DEMANDADO: Ministerio de Transporte
VINCULADA: Flota San Vicente S.A.

otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁹; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹⁰ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{11, 12}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹³; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁴; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder¹⁷ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹⁸

La corte constitucional ha referido en sentencia T.230 de 2020 frente a la Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se

⁹ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁴ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00097-00.
DEMANDANTE: Gina Paola Flórez Piñeros
DEMANDADO: Ministerio de Transporte
VINCULADA: Flota San Vicente S.A.

ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹⁹ (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado²⁰, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.²¹), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”²² (...)

En la hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario²³.

Norma en que la actora sustenta la acción:

Decreto 1079 de 2015 – última fecha de actualización: 12 de octubre de 2021 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”

“ARTÍCULO 2.2.1.4.8.5. Desvinculación administrativa por solicitud del propietario. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario del vehículo podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables a la empresa:

¹⁹ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

²⁰ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [...] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

²¹ Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

²² En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

²³ las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00097-00.
DEMANDANTE: Gina Paola Flórez Piñeros
DEMANDADO: Ministerio de Transporte
VINCULADA: Flota San Vicente S.A.

1. *Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.*
2. *No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente Capítulo o en los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *El propietario interesado en la desvinculación del vehículo no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no se haya autorizado la desvinculación.*"

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.4.8.7. Procedimiento. *Para efecto de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento:*

1. *Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas.*
2. *Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer.*

2. *Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.*

La Resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, remplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes."

Caso concreto:

La accionante manifiesta, y, en efecto prueba haber elevado petición ante el Ministerio de Transporte, en relación con la aprobación del proceso de desvinculación administrativa del vehículo de su propiedad, de placas WCW845 y la emisión de la resolución; petición que fue contestada por parte del Ministerio de Transporte mediante radicado **20228710207231 del 24 de febrero de 2022**, donde se le informó que de conformidad con la normatividad, se procedió a correr traslado desde el Ministerio de Transporte a la empresa Flota San Vicente S.A. de la solicitud de desvinculación administrativa a través del radicado **20228710207211 del 24 de febrero de 2022**, para que la empresa dentro de los siguientes cinco (05) días presentara los respectivos descargos; que una vez cumplido dicho término, se procedería con la protección del acto administrativo de concediera o no la desvinculación solicitada.

De acuerdo con todo lo anterior, desde el día siguiente en que el Ministerio de Transporte emitió respuesta 24 de febrero hasta el día 3 de marzo se vencieron los 5 días para que la empresa presentara los correspondientes descargos y desde el 4 de marzo a la fecha han pasado en que se radicó la presente acción constitucional transcurrieron **25 días hábiles** sin que la accionante recibiera respuesta alguna por parte del Ministerio de Transporte en relación con el proceso de desvinculación administrativa de su vehículo.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos probatorios aportados al presente proceso, se considera por parte del despacho que el Ministerio de Transporte ha vulnerado el derecho de petición de la señora Gina Paola Flórez Piñeros por no haberse demostrado la expedición y la notificación de la correspondiente resolución que resuelva la solicitud de desvinculación del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Tutelar los derechos fundamentales al derecho de petición de la señora Gina Paola Flórez Piñeros, conforme la parte motiva de esta providencia.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00097-00.
DEMANDANTE: Gina Paola Flórez Piñeros
DEMANDADO: Ministerio de Transporte
VINCULADA: Flota San Vicente S.A.

SEGUNDO. - Ordenar al Ministerio de Transporte y a Flota San Vicente S.A., que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes, proceda a emitir y notificar el acto administrativo que concede o no la desvinculación administrativa del vehículo de placas WCW845, en el marco de lo regulado por el Decreto 1079 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”*

En cumplimiento de lo anterior, la demandada y la vinculada deben presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

TERCERO. - Notificar a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso de que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6decb5255270620e9c83e85847b7448adb897920d011ada4d22eb3bd05effb51**
Documento generado en 18/04/2022 05:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>